

un terreno forestal, está obligado a tomar las medidas necesarias para evitar y extinguir los incendios dentro de los terrenos a su cargo y a cooperar para los mismos fines en los colindantes.

Art.39.-En caso de incendio en una comarca forestal, todas las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar su contingente y los elementos de que dispongan para la extinción del incendio.

Art.40.-Las empresas de transportes, cualesquiera que sea su denominación y categoría, están obligadas a tomar las precauciones necesarias, de acuerdo con los Reglamentos y disposiciones respectivas, para prevenir y combatir los incendios en las zonas que atraviesan sus rutas.

#### TITULO IV Capítulo I DEL SERVICIO FORESTAL.

Art.41.-Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, así como formar todos los reglamentos y dictar todas las disposiciones especiales conducentes al mismo fin; por consiguiente, queda facultada para organizar las oficinas técnicas y personal necesario, para llevar a efecto los estudios especiales de investigación científica, de administración y vigilancia de todos los servicios forestales.

Art.42.-Para la formación del personal técnico forestal necesario a los servicios públicos o privados, la Secretaría de Agricultura y Fomento establecerá una Escuela Superior de Estudios Forestales y en cooperación con los Gobiernos Locales establecerá escuelas especiales para la formación del personal auxiliar forestal.

Art.43.-El Ejecutivo de la Unión reglamentará el ingreso, jerarquía, atribuciones, funcionamiento y todo lo relativo al Personal Forestal.

#### TITULO V. Capítulo I DE LOS IMPUESTOS.

Art.44.-Las explotaciones forestales de carácter comercial o industrial, causará un impuesto progresivo, que se fijará en proporción directa sobre el valor y monto de los productos extraídos, de acuerdo con los Reglamentos respectivos que el Ejecutivo dicte.

Art.45.-Cuando la explotación se haga para sustituir la vegetación forestal por cultivos agrícolas o con fines industriales, causará el impuesto señalado en el artículo anterior, y, además, el explotador constituirá un depósito del 20 % sobre el valor total de los productos, el cual le será devuelto si en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se comience la explotación, pone el terreno en plena aptitud de producción agrícola o industrial permanente.

Art.46.-Debe entenderse por valor de los productos, el de los aprovechamientos en bruto en el lugar de la explotación.

Art.47.-Los propietarios de aquellos terrenos que por sus condiciones estuvieren sometidos al régimen forestal